000366/2025

Comodoro Rivadavia, doce de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 6> <Persona 7>, a cargo del Juzgado de Familia N° 2 de Comodoro Rivadavia en autos caratulados: "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/ <Persona 4> s/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD POR COSA JUZGADA IRRITA" Expte. N° 125/25, s/ INCIDENTE DE OPOSICION DE EXCUSACIÓN" Expte. N° 366/25**, venidos del Juzgado de Familia de Sarmiento (Expte. N° 145/25).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por no haber aceptado la Dra. <Persona 2> la excusación formulada por el <Persona 1> en los autos principales.

De las actuaciones surge que el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la provincia del Chubut, promovió acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita contra <Persona 4>, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia definitiva N° 2/25 de fecha 20/02/2025 dictada en los autos caratulados: "<Persona 4> C/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de Chubut S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Expte. N° 476/2024). Denunció conexidad con la referida causa, ofreció prueba, fundó en derecho, hizo reserva del Caso Federal y peticionó se declare la nulidad de la sentencia.

El <Persona 1>, luego de citar doctrina y jurisprudencia referente al instituto de excusación, manifestó que sufrió un ataque mediático a través de un video que se viralizó en redes, en el que aparece el <Persona 3> junto al presidente del ISSyS, donde lo descalifica y agravia, tildándolo de ser un juez "ideologizado, populista, demagogo e ignorante",

anunciando denuncias ante el Consejo de la Magistratura por una resolución judicial que se encuentra firme dictada en un proceso donde se respetó la bilateralidad y el derecho de defensa de las partes.

Considera que, si bien lo actuado no son las vías previstas para cuestionar una resolución judicial, las descalificaciones repercutieron y se propagaron en distintos medios regionales y nacionales, provocando ello una profunda conmoción que lesionó su fuero íntimo, dañando su honor, imagen y la de su familia en forma irreparable, sometiéndolo a una violencia moral inusitada y avasallando los principios constitucionales de división de poderes y de independencia judicial.

Concluye que, por motivos de decoro y delicadeza, frente a las descalificaciones formuladas por la máxima autoridad política de la provincia, a fin de aventar cualquier sospecha sobre su imparcialidad y que podría perturbar su actuación en el ejercicio de la judicatura en este caso, para prevenir suspicacias de parte de los destinatarios de la actividad jurisdiccional, conforme segundo párrafo del art. 30 del Código Procesal, se excusa de intervenir en esta causa y conexas, a efectos de salvaguardar su responsabilidad personal y evitar incurrir en alguna falta, en los términos del art. 32 del CPr.

La Sra. jueza subrogante, Dra. <Persona 2> rechaza en primer lugar la excusación del magistrado. Manifiesta que las causales que pretenden apartar al juez natural de la causa deben ser interpretadas de manera restrictiva. Cita antecedentes jurisprudenciales respecto al rechazo de los planteos efectuados en virtud de manifestaciones atribuidas en el marco de notas periodísticas y publicaciones. Ordena la formación de incidente art. 31 CPr. y su elevación a esta instancia.

En segundo lugar, plantea la incompetencia del fuero de Familia y de su parte para entender en la causa. Expresa que la asunción de competencia por el juez remitente en modo alguno puede asimilarse a la competencia del fuero. La competencia del debate respecto del alcance de los deberes de ISSYS y un particular, y la revisión de lo decidido mediante la acción de nulidad, corresponde al fuero civil y ajeno al de familia.

Cita antecedentes del Superior Tribunal de Justicia en una acción de amparo y entiende que la asunción de competencia por el juez remitente, no puede significar atribución de competencia al fuero de familia, pues lo contrario equivaldría a vulnerar a las partes el derecho a que su causa sea analizada por el juez natural correspondiente. Máxime, cuando el planteo de las partes se dirige a cuestionar el instituto de la cosa juzgada.

Entiende que, si bien el juez que asumió la competencia, se excusó de entender en su revisión, aún cuando cuestiona dicha excusación, debió el mismo remitir la causa al juez civil con competencia en el lugar en que se encuentra. Por lo expuesto, se declaró incompetente para entender, debiendo el juez natural <Persona 1>, remitir los autos al juez civil que por turno y circunscripción corresponda o en su caso a la Cámara de Apelaciones para la adjudicación antedicha.

II. Conforme fuera expuesta la cuestión, hemos de analizar en primer término la oposición a la excusación del <Persona 1>.

A los fines de resolver, corresponde destacar que esta Cámara de Apelaciones, en sus diferentes integraciones, ha señalado que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados

deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. También resulta casi unánime, que éstos institutos deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 -STJCH S.I. N° 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

En cuanto a los motivos dados por el Sr. juez, citamos lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia, en cuanto a que la formulación de ataques u ofensas a los jueces después de haber comenzado a conocer en el asunto, hace inadmisible su excusación por razones de decoro y delicadeza personal, a mérito de lo dispuesto en el art. 17 inc. 10 in fine de la ley adjetiva (Morello, Sosa, Berizonce: "Códigos Procesales", citado en SI N° 78/SER/01 STJ).

"Que los jueces frente a actitudes ofensivas deben corregirlas por medio de las facultades acordadas por la ley, ya que inhibirse de seguir entendiendo en el pleito en tales casos importaría: a) renunciar al deber de mantener el buen orden y decoro en los juicios, b) privar a la parte de los funcionarios encargados de administrar justicia, y c) crear por ese medio una causal de excusación a disposición de los litigantes, a quienes les bastaría con insultar al juez para obtener su separación de la causa".

"Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que si bien es ponderable la actitud de los jueces que, ante la reiteración de las manifestaciones que cuestionan su imparcialidad y buen juicio, denuncian violencia moral y razones de delicadeza para excusarse en la causa como un modo más de asegurar que el reclamo

resulta infundado, cabe considerar que conforme a la integridad de espíritu, elevada conciencia de su misión y el sentido de responsabilidad que es dable exigir a quien cumple tal magistratura, deben colocarse por encima de tales insinuaciones y, en la defensa de su propio decoro, estimación y deber de cumplir con la misión encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de la alegada y no probada parcialidad (CSJN, LL., 1996-C-691)".

Por los motivos expuestos, será rechazada la excusación efectuada por el <Persona 1>.

III. Respecto al segundo cuestionamiento realizado por la Sra. jueza subrogante <Persona 5>, se impone señalar que, si bien el presente incidente fue formado respecto de la excusación, la Sra. jueza subrogante cuestiona también la competencia del fuero de familia para entender en la causa.

Y aquí, debemos precisar que el cuestionamiento efectuado por la magistrada resulta extemporáneo, no solo por haberla admitido tácitamente al cuestionar en primer término la excusación efectuado, sino también porque al recepcionar la causa el juez titular del Juzgado de Familia de Sarmiento, solo formuló su excusación y guardó silencio respecto de la competencia, tal como la propia <Persona 5> expone en la resolución, por lo que deviene extemporáneo el planteamiento efectuado posteriormente.

La declaración positiva del juez declarándose competente, o el silencio respecto de la competencia mediante la realización de actos para que progrese el proceso, hace considerar que la competencia fue admitida (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T I p. 111, Rubinzal Culzoni 2006).

Por los fundamentos dados, corresponde rechazar por extemporáneo el cuestionamiento de incompetencia efectuado por la Sra. Jueza subrogante de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al incidente formulado, y en consecuencia rechazar la excusación formulada por el Sr. juez del Juzgado de Familia de <Persona 1>, quien deberá entender en los autos principales: *"Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut c/ <Persona 4> s/ Acción Autónoma de Nulidad por cosa juzgada irrita" Expte. Nº 125/25*.

2) Rechazar por extemporáneo el cuestionamiento de incompetencia efectuado por la Sra. jueza subrogante de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, Dra. <Persona 2>.

3) Regístrese, comuníquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 397 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS